JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUADAS, CALDAS

Aguadas, Caldas, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	JOSÉ ELIDIER LARGO
ACCIONADOS:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE DIOS GÓMEZ – COOABEJORRAL, SEDE AGUADAS, CALDAS
VINCULADOS:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS
RADICADO:	170133112001 **2023 00103** 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por **JOSÉ ELIDIER LARGO** en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE DIOS GÓMEZ – COOABEJORRAL, SEDE AGUADAS, CALDAS.**

II. ANTECEDENTES

Indica el actor popular que la sociedad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público, sin que tenga convenio con una entidad idónea y certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005; motivo por el cual desconoce la normatividad nacional y tratados internacionales firmados por el Gobierno Colombiano, al punto que genera actos discriminatorios a los ciudadanos con algún tipo de limitación; y se encuentra vulnerando derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

III. PRETENSIONES:

Solicita el actor popular que se ordene a la entidad accionada que contrate dentro de su planta de personal un profesional intérprete y profesional guía intérprete con presencia física permanente en su sede en esta localidad, o contrate con una entidad idónea para la atención de los ciudadanos de que trata la ley 982 de 2005.

De otra parte, reclama se condena en costas y agencias de derecho a su favor.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con auto del pasado 19 de julio de los corrientes, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS; además del cumplimento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, disponiendo oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la

página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-, para el ejercicio de sus funciones.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y desfijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El apoderado de la vinculada, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS**, se pronunció excepcionando la falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida determinación de la acción judicial; alegación que sustentó indicando que los hechos de la acción popular se dirigen directamente contra la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE DIOS GÓMEZ – COOABEJORRAL, SEDE AGUADAS, CALDAS,** , sin que el Municipio de Aguadas sea responsable de las acciones que pretende obtener el accionante, frente a un establecimiento comercial de carácter privado, que funciona en un inmueble de naturaleza particular; motivo por el que no se opone a las súplicas de la acción, en cuanto a la empresa demandada se refiere, pero salvaguardando los intereses del ente territorial, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos, en favor de la comunidad o población discapacitada.

4. La representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE DIOS GÓMEZ – COOABEJORRAL,** dio contestación al traslado de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, considerando que según se abstrae lo previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, la norma infiere que allí no existe un término expresamente señalado para incorporar el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, sino que la norma indica que se hará paulatinamente; por tanto, no es dable hacer una exigencia a la Cooperativa Cooabejorral en un tiempo que ni la misma ley le impone.

Respecto a la Ley 472 de 1998, realiza algunos análisis sobre aspectos que dentro de la demanda o petición no se han cumplido y que son importantes para que sea procedente la acción popular que se pretende. En primer lugar en el escrito presentado por el señor José Largo, no se narra ni se demuestra siquiera sumariamente que se hayan vulnerado derechos o intereses a un grupo o número plural de personas, tanto así que no se allega ningún poder a él conferido para representar ni siquiera a una persona que haya sufrido alguna discriminación o perjuicio y que tal persona tenga una discapacidad como ser sordo o sordociego, tampoco demuestra que él como peticionario tenga la condición de ser sordo o sordociego, menos aún en el escrito no se hace una relación de personas afectadas, ni el escrito viene firmado por persona alguna que se encuentre con dichas discapacidades, por tanto, no se observa que con la acción popular presentada se cumpla el objeto para el cual fue creada la Ley 472 de 1998.

Expone que en la precitada norma es claro que las acciones populares, se ejercen para evitar daño contingente, cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, situaciones que no se presentan ni se han presentado en la Cooperativa, ya que no se ha generado ningún daño, vulneración de derechos ni agravio alguno, tal y como se ha manifestado y se demuestra, resalta que en la Cooperativa tienen asociados con discapacidad de ser sordos o sordociegos a quienes les ha brindado siempre desde que se asociaron las mismas condiciones y derechos de los demás asociados, y en especial, en la Agencia de Aguadas-Caldas no se cuenta con asociados con tales discapacidades, por tanto, es imposible que se haya presentado un daño, peligro o amenaza a una persona con discapacidad.

Reitera que resulta improcedente la acción popular instaurada, toda vez que, ni existe un número plural de personas que reúnan condiciones uniformes en este caso discapacidad por

ser sordos o sordociegos, y menos aún se les ha generado un daño, por el contrario, se les han otorgado los servicios y beneficios que brinda la Cooperativa, en igualdad de condiciones que a los demás asociados.

Respecto del literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, citado por el peticionario en la acción popular, no se demuestra ni siquiera sumariamente, que la prestación del servicio ofrecido en la Agencia de Aguadas-Caldas sea ineficiente o inoportuna, por tanto, no puede solamente con una mera afirmación decirse, que se incumple lo señalado en el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el cual prevé “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, hecho que por el contrario se encuentra totalmente desvirtuado con la inexistencia de asociados en la Agencia de Aguadas-Caldas en condición de discapacidad por ser sordos o sordociegos, y que en otras agencias de la Cooperativa se demuestra que a los asociados que tiene tales discapacidades se les ha prestado los servicios de forma eficiente y oportuna, generando satisfacción en nuestros asociados.

Sobre el ARTICULO 13 de la citada Ley, controvierte que los legitimados para ejercer la acción popular son las personas que se sientan vulneradas o afectadas, o aquellas personas que actúen en nombre de otras, lo cual en el presente caso no se cumple, por cuanto no se encuentra demostrada la legitimidad del peticionario señor José Largo para interponer la acción popular, pues el mismo no es asociado a la Cooperativa Cooabejorral, y tampoco se demuestra que él sea una persona con la discapacidad de ser sordo o sordociego.

Sobre la carga de la prueba, el demandante no aporta prueba siquiera sumaria, de sus afirmaciones, con lo cual, valga mencionar, incluso se vulnera el derecho de defensa y contradicción de la persona jurídica que representa al no poder controvertir prueba alguna.

Como excepciones presentó las siguientes:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA
B. NO CONTENER LA DEMANDA DE ACCIÓN POPULAR TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY 472 DE 1998.

Como pruebas documentales se aportaron las siguientes:

- Copia del contrato de prestación de servicios con la fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social, suscrito el 1 de julio de 2023.

- Copia de comunicaciones de asociados a COOABEJORRAL

- Certificación expedida por el área correspondiente de la Cooperativa

- Copia de la cédula del Representante Legal de Cooabejorral.

- Certificado de existencia y representación de la cooperativa.

5. En auto del 7 de septiembre, se fijó el 21 de septiembre para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, misma que se declaró fallida por inasistencia del actor popular.

6. El 26 de septiembre se profirió auto decretando el caudal probatorio a desplegar en esta acción popular, en el mismo, se dispuso determinar cómo pruebas las documentales aportadas por la parte accionada y la entidad vinculada; ordenando además diligencia de inspección judicial al establecimiento accionado y el interrogatorio de parte del Representante Legal de la cooperativa accionada y del actor popular; diligencia para cuya práctica se fijó el

25 octubre del mismo mes, habiéndose realizado las sin presencia del actor popular, lo que impidió el interrogatorio del parte al mismo.

8. Culminada la etapa probatoria, en auto del 27 de octubre se corrió el respectivo a las partes e intervinientes para alegar de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El **actor popular JOSÉ ELIDIER LARGO** allegó correo electrónico en el que indica que como alegato solicita amparar la acción popular y proferir una sentencia de mérito amparando lo pedido, y solicita aplicar la ley 1752 de 2015 ante la discriminación que existe por la accionada actualmente a sujetos de especial protección por parte del estado social de derecho.

La cooperativa accionada guardó silencio en la etapa de alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES

Legitimación: La legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de JOSÉ ELIDIER LARGO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: *"Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica"*

Por el lado pasivo se dirigió la acción contra la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo prevé el artículo 14 de la misma ley.

Problema Jurídico: el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados de Pácora, Caldas, al no contar en sus instalaciones con un intérprete y un guía intérprete.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por el artículo 88 de la Constitución Política, la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005.

El artículo 88 constitucional estableció una herramienta procesal denominada acción popular en aras de proteger los derechos colectivos, la norma dispone: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."*

Por su parte el artículo 2 de la ley 472 de 1998 establece: *"Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."*

El artículo 4 ibidem dispone: "*Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

"j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por último, la ley 982 de 2005 dispone: Artículo 8°. *“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la in formación correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas.”

Para el caso del servicio bancario desde tiempo atrás ha señalado nuestra Corte Constitucional, en sentencia SU – 157 de 1999: *“Ahora bien, pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la industria bancaria. Al respecto se dijo: "la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público"*

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reconocieron el carácter de servicio público para la actividad bancaria, antes de la promulgación de la actual Carta. No obstante, su carácter no se discute en la doctrina del derecho administrativo. Sin embargo, cabe anotar que, al tenor del artículo 56 superior, es diferente una actividad de prestación de servicio público y una actividad dirigida a prestar un servicio público esencial, esta última requiere de expresa disposición legal que así lo determine.

La Corte Constitucional ha dejado en claro que si un particular asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía material -con relievancia jurídicafrente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial. Por consiguiente, las personas jurídicas que desarrollan la actividad bancaria, independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta, actúan en ejercicio de una autorización del Estado para cumplir uno de sus fines, que es el de la prestación de los servicios públicos, por lo cual gozan de algunas prerrogativas propias de la actividad, pero igualmente se obligan a cumplir condiciones mínimas de derechos de los usuarios. En consecuencia, la acción de tutela en contra de quienes prestan un servicio público es formalmente procedente, por lo que la Corte Constitucional entra a conocer de fondo el asunto sub iudice”. Esa teoría se ha mantenido y ha sido reiterada, por ejemplo, en decisiones números T-146 de 2012, T-676 de 2016, T-077 de 2018.

Al respecto es pertienente acalarar que el servicio bancario se extiende a las cooperativas de ahorro y crédito, quienes tienen como función principal la de adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, es más nótese que conforme con el certificado de existencia y representación legal de la accionada, se tiene que su objeto social es:

"*Objeto del acuerdo cooperativo: La cooperativa, como asociación autónoma de personas, agrupa a sus asociados para la satisfacción de necesidades comunes, económicas, sociales y culturales, velando por mejorar sus condiciones de vida y las de sus familias, conjugando recursos para la prestación de servicios con énfasis en ahorro y crédito y para emprender proyectos que fomenten y organicen en forma autogestionaria actividades productivas, comerciales, de prestación de servicios, formativas, recreativas, en procesos de trabajo solidario que generen y fortalezcan los ingresos de los asociados, beneficiando a la comunidad en general. Cooabejorral podrá realizar operaciones de descuentos a través de libranza con recursos provenientes de actividades lícitas. Actividades: Para cumplir con el objeto social, la cooperativa podrá desarrollar operaciones financieras y las actividades que le competan, como cooperativa especializada en ahorro y crédito que a continuación se enumeran: 1. Captar ahorros en todas sus modalidades legales. 2. Otorgar créditos en todas sus modalidades legales. 3. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados. 4. Celebrar contratos de apertura de crédito. 5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público o privado de cualquier orden. 6. Efectuar operaciones de compra de cartera sobre toda clase de títulos. 7. Emitir bonos. 8. Prestar servicios y desarrollar planes de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en cumplimiento de las actividades previstas en el estatuto o por disposición de la Ley cooperativa, puedan llevarse a cabo, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios la cooperativa no puede utilizar recursos provenientes de la captación de ahorros. 9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente con los establecimientos bancarios. 10. Cooabejorral puede invertir en sociedades diferentes a aquellas de naturaleza cooperativa, siempre y cuando la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, esté conforme con la Ley y no exceda del monto máximo permitido por esta. 11. Celebrar convenios con otras entidades, preferiblemente del sector solidario, con el propósito de beneficiar a sus asociados con los servicios prestados por estas. 12. Crear fondos sociales y mutuales, para la prestación de servicios complementarios e institucionales que protejan la estabilidad económica y el bienestar del asociado. 13. Contratar pólizas de seguros, preferiblemente con entidades del sector solidario que amparen los aportes, depósitos, cartera y bienes en general de los asociados, sus familias y la cooperativa. 14. Cooabejorral en virtud del doble carácter económico y social que la distingue podrá realizar actividades dirigidas a sus asociados y su grupo familiar tales como celebraciones especiales, cursos o talleres, entre otros, los cuales se reglamentarán por parte del consejo de administración. 15. Las que autorice el gobierno nacional."*

Del análisis conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular *"el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna",* por ende, interpretadas estas dos disposiciones de manera armónica, es decir el literal "j" del artículo 4 de la ley 472 de 1998 y el artículo 8 de la ley 982 de 2005, se puede concluir que la violación de derechos colectivos solo se da cuando la entidad que omite prestar el servicio de intérprete y guía intérprete es una empresa que preste servicios públicos, pues éste es un presupuesto expreso que contiene la norma, el derecho colectivo protegido es el acceso a los servicios públicos y a ello deberá ceñirse el análisis de procedencia de la acción popular.

Premisas fácticas:

Realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si se dan los presupuestos para la procedencia del amparo constitucional; como se aclaró para ello es imprescindible estudiar el servicio y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Como se mencionó líneas atrás de las pruebas obrantes dentro del trámite se tiene

establecido que **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE DIOS GÓMEZ – COOABEJORRAL**, es una cooperativa que dentro sus fines como objeto social se encuentran actividades financieras al servicio de sus asociados; con lo que puede concluirse que si bien la accionada es una entidad privada, presta un servicio público, tal como lo definió la jurisprudencia transcrita en precedencia.

Caudal Probatorio recopilado

Como prueba documental se allegó la siguiente:

- Copia del contrato de prestación de servicios con la fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social, suscrito el 1 de julio de 2023.

- Copia de comunicaciones de asociados a COOABEJORRAL

- Certificación expedida por el área correspondiente de la Cooperativa

- Copia de la cédula del Representante Legal de Cooabejorral.

- Certificado de existencia y representación de la cooperativa.

También se agotó la inspección Judicial a la agencia de la cooperativa en el Municipio de Aguadas, en la cual se determinó sobre la atención y protocolo que tiene la entidad, para las personas en situación de discapacidad auditiva; circunstancias que fueron confirmadas con las declaraciones de la representante legal de la cooperativa y la señora lliz yenny Ortiz empleada de la misma.

De la prueba obrante en el expediente se extrae que la accionada el día 1 de julio de 2023, suscribió contrato de prestación de servicios para la atención en la modalidad virtual de la población sordomuda, cuyo objeto contenido en el contrato, corresponde al siguiente:

> *"….OBLIGACIONES CONTRATISTA: Son obligaciones del contratista las siguientes: 1. Brindar asesoria tecnica relacionada a los servicios que requiere la empresa frente al tema de accesibilidad para las personas con Discapacidad, dando acompañamiento, soporte y servicios de interpretación cuando este será requerido de forma virtual, previo aviso 24 horas (Máximo cinco (5) veces al año). 2. Concertación en la elaboración de la señalética para las cuatro sedes de la entidad, y capacitación, de forma virtual, para los empleados de la institución en lengua de señas colombiano, con una intensidad Fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social - Nit. 900.652.157-1 Cra. 3a Nº 19-51 Of. 301 / Teléfonos 311 753 12 81 / Pereira, Colombia director@inclusionsocial.co / www.inclusionsocial.co horaria de cuarenta (40) horas(…)"*

En inspección judicial realizada se logró evidenciar el protocolo llevado a cabo por la entidad para la atención de personas con discapacidad auditiva y visual, así:

Limitación auditiva (personas sordas):

Se pudo constatar en las instalaciones de la oficina de esta municipalidad, que cuentan la prestación del servicio a través de entidad con quien se suscribió el contrato presentado como prueba al momento de contestar la demanda. El protocolo para el efecto, como se evidenció en la diligencia de inspección lo es el siguiente:

Si una persona con discapacidad auditiva comparece a dichas instalaciones, de inmediato se establece contacto con la con la Fundación Instituto De Audiología Proyecto

de Inclusión Social, el cual cubre los servicios contratados para la oficina ubicada en Aguadas-Caldas, en la Agencia de Aguadas se tiene un teléfono inteligente con cámara y whatsapp e internet que permite la conexión del dispositivo móvil a través del cual se llevará a cabo la comunicación entre el intérprete de señas y la persona audio impedida.

Lo anterior implica que en este caso no se evidencia la vulneración del derecho colectivo invocado, prosperando en este sentido la excepción "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS"

Así las cosas, frente a este punto, se negarán las pretensiones de la acción popular.

Limitación auditiva y visual: (personas sordociegas)

Revisada la contestación de la demanda, se tiene que únicamente se hace alusión a las personas "sordomudas" y que el contrato suscrito y que se aporta como prueba, lo es para la atención de personas "sordas". Así mismo, al revisar el objeto del contrato, se tiene que si bien se menciona personas con discapacidad, en el desarrollo del mismo cuando habla de la capacitación a realizar se menciona sólo la pertinente en lengua de señas colombiano, sin hacer mención a la atención de personas con discapacidad visual, en igual sentido cuando se da respuesta a la demanda la cooperativa sólo se refiere a personas con discapacidad auditiva, sin que se mencione en parte alguna a la población sordociega, la cual, también hace parte de la Ley 982 de 2005.

Al momento de la inspección judicial, se encontró que la oficina no cuenta con ninguno de los sistemas de ayuda para personas ciegas, alfabético o no alfabético, entre los cuales se tienen:

- **Alfabético:**
  Deletreo táctil
  Escritura en la palma de la mano
  Braille Táctil
  Tablillas alfabéticas.

- **No alfabético:**
  Voz amplificada
  Lengua de señas táctil
  Lengua de señas en campo visual reducido
  Comunicación apoyada con dispositivos tecnológicos

Tampoco tienen contrato para la atención de este grupo específico, con persona o entidad idónea, pues a pesar de haberse suscrito contrato de prestación de servicios, tal y como se indicó en párrafos precedentes, lo es para población sorda únicamente, además porque es evidente que el sistema de videollamada no es apto para usuarios con esta limitación, y aunado a ello, no se acredita que la contratista se encuentre capacitada para atender dicha a población, en todo caso no hace parte del objeto del contrato la atención de las personas sordociegas, la cual es diferente a las personas únicamente con la discapacidad auditiva.

En las instalaciones de la oficina ubicada en Aguadas (Caldas), tampoco se pudo evidenciar por lo menos información en braille que le permitiera identificar la dependencia a la cual debe dirigirse o que contaran con otro medio adecuado para la inclusión de personas sordociegas.

Así pues, aunque se evidencia un avance para el cumplimiento de los dispuesto en la ley 982 de 2005, no puede decirse que a la fecha no exista vulneración, específicamente para la población sordociega.

En atención a lo anterior, se dispondrá que la accionada deberá implementar un método de atención para personas sordociegas, a través de persona o entidad idónea, y de hacerse a través de la persona que garantiza en la actualidad la atención de personas sordas, deberá contar con certificaciones que acrediten que se encuentra capacitada para ello.

Conclusiones:

En la actualidad la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE DIOS GÓMEZ – COOABEJORRAL** presta el servicio de atención a personas sordas, a través de intérprete, quien atiende de forma virtual a través de videollamada.

Es de anotar que, dados los avances tecnológicos de la actualidad, no resulta imprescindible que la atención deba ser presencial, pues los dispositivos electrónicos y plataformas instaladas en los mismos, permiten que la atención incluso sea permanente, en tiempo de real y con mayor efectividad. Ello aunado a que la ley lo que exige es la debida prestación del servicio sin barreras para personas en situación de discapacidad, sin que ello implique que deba ser de una manera determinada. Esto en lo que respecta a la atención de personas sordas.

Por tanto, no se advierte el menoscabo actual al derecho colectivo endilgado frente a la población sorda, dada la implementación de la estrategia que garantiza la inclusión y eliminación de barreras de acceso para las personas en condición de discapacidad auditiva.

Ahora bien, pese a lo anterior, se tiene que no se encuentra implementado método alguno para la población sordociega, por lo que en cuanto a estas personas esta célula judicial, encuentran vulnerados los derechos colectivos invocados. Por lo que se encuentra necesarios disponer que por la accionante se implementen las herramientas necesarias para hacer efectivos los derechos de esta población.

Corolario de lo precedido, se ordenará amparo los derechos colectivos del literal j y como consecuencia, dispondrá que por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE DIOS GÓMEZ – COOABEJORRAL**, deberá implementarse por lo menos alguno de los sistemas que permitan la atención efectiva de esta población y garantizar su atención a través de intérprete como se realiza para la población con limitaciones solo auditivos.

Costas:

Dispone el artículo 365 - 8 del C.G.P. citado por remisión normativa, lo siguiente:

> *"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*."

No obstante, para el caso se marras, se tiene que, no se dan los presupuestos para imponer esa condena pues el artículo 365 del CGP en su inciso primero y en el numeral 8, es claro en estipular que hay lugar a condena en costas en los procesos en los cuales haya controversia y solo hay lugar a ellas cuando en el expediente aparezcan causadas.

Revisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, pues la accionada procedió suscribir contrato para garantizar la atención a la población sorda y frente a la población sordociega no existió pronunciamiento por lo que no es posible determinar si se opone a la pretensión de garantizar la atención a través de intérprete. De otro lado, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor

popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; adicionalmente, las actuaciones al interior del trámite se limitaron a solicitar link del expediente. En consecuencia, el despacho no impondrá dicha condena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la EXCEPCIÓN denominada: "INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO COLECTIVO INVOCADO EN LA DEMANDA" propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE DIOS GÓMEZ – COOABEJORRAL**, en lo que respecta a la atención a través de intérprete de las personas con limitación auditiva.

Como consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda en cuanto a personas sordas o con discapacidad auditiva.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos a "El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna" de las personas sordociegas.

TERCERO: ORDENAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JUAN DE DIOS GÓMEZ – COOABEJORRAL** que en el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia garantice la atención de la comunidad sordociega, a través de intérprete conforme con las indicaciones en la parte motiva de esta providencia, así como la implementación de por lo menos alguna de las herramientas alfabéticas o no alfabéticas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho al actor popular.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998; y copia de la providencia al personero de la localidad en su calidad de Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8d479e18b7d3583e4925bed7301e2f56d79f0de3e355a2c64cc5db458b950f**

Documento generado en 06/12/2023 08:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica